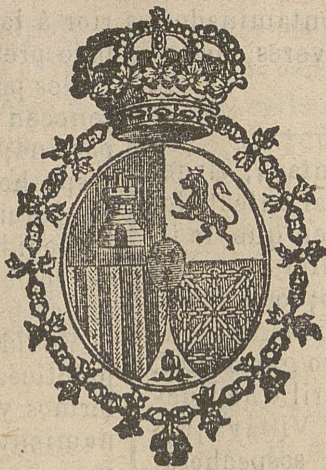


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
frimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Junio de 1921).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 2.176.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo de 1921, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Julio, á las dieciseis horas para la adjudicacion en pública primera subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros 244 al 252'400 y 255 de la carretera de Adanero á Gijon, en la provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 162.265'69 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservacion y Reparacion de carreteras del Ministerio de Fomento, en las ho-

ras hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 18 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedicion, nombre y poblacion y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentacion, para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposicion para optar á la subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera de... en la provincia de...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningun caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de... pesetas para garantizar la proposicion para la subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera de...» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes; en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.620 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposi-

ciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicacion del servicio.

Madrid, 13 de Junio de 1921.
—El Director general P. O., Antonio Palenciano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera de... provincia de... se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 2.156.

Habiéndose presentado las epizootias á que se refiere la rela-

cion que á continuacion se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaracion oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid 16 de Junio de 1921.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Relacion que se cita

Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, glosopeda; términos municipales infectados, Almaréz de la Mota, Fresno el Viejo, Matapozuelos, Rueda, Tiedra y Valdestillas; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal respectivo; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes; especie á que pertenecen los animales infectados, bovina, ovina, caprina y porcina.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, virue-

la (propagacion); términos municipales infectados Matilla de los Caños, Simancas y Tordesillas; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal correspondiente; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites del respectivo término hacia el interior á la que se prohíbe en absoluto el acceso de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; dueño de los mismos, los ganaderos de dichos puntos.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculacion de los contaminados, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Salvador de Zapardiel; sitio en que radican los animales enfermos, anejo denominado Honcalada; zona declarada infecta. Límites: los de la citada aldea de Honcalada, zona declarada sospechosa una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites señalados hacia el interior á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados 22, sospechosos, 238; dueño de los mismos, D. Tiburcio Jimeno García.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los contaminados, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Villaseñor; sitio en que radican los animales enfermos, pago llamado «Gradería»; zona declarada infecta, Límites: Norte poblado, Sur pago llamado de la «Palomera», Este al páramo, Oeste río Hornija; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados 6, sospechosos, se ignora; dueño de los mismos, D. Abilio Martín.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos,

inoculacion de los contaminados, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Villavaquerín; sitio en que radican los animales enfermos, coto llamado «La Sinova»; zona declarada infecta. Límites: Norte monte de Piña, Sur arroyo garramiel, Este término de Castrillo de Duero, Oeste término de Villavaquerín; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites señalados hacia el interior á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados 30, sospechosos, 152; dueño de los mismos, don Teodoro Martín.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculacion de los contaminados, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, pulmonia contagiosa; término municipal infectado Tudela de Duero; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de quinientos metros á contar desde los límites del término hacia el interior á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales porcinos; especie á que pertenecen los animales infectados, porcina; número de atacados y sospechosos, todos los de la especie porcina de la localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculacion de los contaminados, sacrificio de los enfermos; destruccion de cadáveres, desinfeccion, prohibicion de la circulacion y comercio de cerdos en las zonas infecta y sospechosa.

Enfermedad presentada, peste porcina; término municipal infectado, Fompedraza, sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de quinientos metros á contar desde los límites del término hacia el inte-

rior á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales porcinos; especie á que pertenecen los animales infectados, porcina; número de atacados y sospechosos, todos los de la especie porcina de la localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculacion de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, prohibicion de la circulacion y comercio de cerdos en las zonas infecta y sospechosa.

Enfermedad presentada, zona infecta por variolizacion; término municipal infectado, Olivares de Duero; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites del término hacia el interior á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales ovino; especie á que pertenecen los animales infectados ovina; número de variolizados 2.200, dueño de los mismos, los ganaderos de dicho punto.

Medidas adoptadas.—Aislamiento de los variolizados, inoculacion de los contaminados.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, zona infecta por variolizacion; término municipal infectado, Quintanilla de abajo; sitio en que radican los animales enfermos, finca llamada «Pinos claros»; zona declarada infecta. Límites: Norte río Duero, Sur carretera de Valladolid, Este finca Vega Sicilia, Oeste viñedos de particulares de Quintanilla de abajo; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites señalados hacia el interior á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados ovina; número de variolizados 40; dueños de los mismos D. José Mendoza.

Medidas adoptadas.—Aislamiento de los variolizados, inoculacion de los contaminados.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los variolizados, empadronamiento y marca de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, zona infecta por variolizacion; término municipal infectado, San Salvador de Hornija, sitio en que radican los animales enfermos; término municipal; zona declarada infecta. Límites. Norte carretera de Torrelobaton, Sur raya de Gallegos, Este camino de Tordesillas, Oeste raya de Gallegos; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites de la zona infecta hacia el exterior á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados ovina; número de variolizados 207, dueño de los mismos, don Leovigildo García.

Medidas adoptadas.—Aislamiento de los variolizados.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los variolizados, empadronamiento y marca de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Valladolid, 16 de Junio de 1921.—El Inspector provincial, Carlos Díez Blas.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

CIRCULAR NÚM. 2.178.

Cumpliendo acuerdo de esta Junta, en sesion del 5 de Julio de 1911, según el cual todos los años deben suspenderse las clases por la tarde; desde el 25 de Junio hasta el comienzo de las vacaciones estivales atendiendo á razones higiénicas, esta Presidencia tiene el honor de recordarlo para que llegue á conocimiento de Autoridades y Maestros, dándose durante mencionado tiempo una sesion escolar única, de ocho á doce de la mañana, con los intervalos de recreo que los educadores estimen oportunos.

Valladolid 18 de Junio de 1921.

El Gobernador-Presidente,

Angel Zurita Vergara.

Núm. 2.173.

Diputacion provincial de Valladolid

Hospicio.—Crianza externa.

Desde el día 1.º de Julio próximo al 15 del mismo se abonarán los haberes devengados por criadoras externas de asilados procedentes del Hospicio provincial, á cuyo efecto las interesadas ó sus apoderados presentarán en la oficina de Contaduría de esta Corporacion los documentos justificativos durante los días hábiles, de diez á trece.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento

de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan saber á las criadoras residentes en los respectivos términos municipales.

Valladolid 17 de Junio de 1921.
—El Ordenador de pagos, *E. Gomez Diez*.

Núm. 2.168.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Cesion de fincas adjudicadas á la Hacienda.

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 114, correspondiente al día 19 de Mayo de 1920, se publicó la siguiente Ley:

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos á la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta Ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses ha contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde su adjudicación, pero limitado á los tres últimos años, y los derechos abonables á la Agencia ejecutiva.

Art. 2.º Transcurridos los seis meses que se fijan en el artículo anterior, las fincas á que el mismo se refiere serán cedidas en plena propiedad por el Estado á las personas que lo soliciten, mediante el pago de las mismas cantidades que se determinan en el artículo precedente.

Art. 3.º Si el importe de la cantidad en que la finca ó fincas hayan sido adjudicadas al Estado no excede 250 pesetas, el precio del retracto se satisfará al contado, y en otro caso por anualidades de 200 pesetas, quedando para la última la fracción de esa suma, pero ingresando la primera al contado, juntamente con el importe de los otros conceptos señalados. En este caso, las fincas quedarán hipotecadas á responder del

pago total del precio de adjudicación, siendo obligatorio para el retrayente subsanar ó completar la titulación, si fuera necesario.

Art. 4.º Los gastos de la escritura correspondiente de transmisión de la finca, así como los de su identificación pericial, si es menester, quedarán á cargo del retrayente ó cencionario.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1920.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Lorenzo Domínguez Pascual*.

Y transcurrido con exceso el plazo que la misma concedía para que los dueños pudiesen ejercitar el derecho de retracto sin que en su mayoría lo hayan realizado en esta provincia, por la presente se encarece á los señores Alcaldes y Secretarios de la misma, la necesidad de que la repetida Ley sea conocida por todos, á cuyo objeto procurarán darla la mayor publicidad posible, bien por medios de anuncios en los sitios de costumbre, pregones al efecto ó bien por exposición del presente Boletín á fin de que los interesados y vecindario en general pueda acogerse á los beneficios que la misma concede, solicitando la cesion de las que estando adjudicadas, convengan á sus intereses.

Valladolid 16 de Junio de 1921.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.162.

San Miguel del Pino.

Don Agustín Tapia Castellanos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago constar: Que la cobranza del repartimiento general de Utilidades de este término municipal correspondiente al primer trimestre del ejercicio de 1921-22, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 35 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, tendrá lugar en los días 21, 22 y 23 del corriente, de las nueve á las doce en la Casa Consistorial y durante los

días restantes de dicho mes en la casa del cobrador de esta población, calle de la Fragua, número 3, D. Julian Gonzalez Gonzalez. En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros en él comprendidos, á fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el art. 47 de referida Instrucción, pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio.

San Miguel del Pino á 15 de Junio de 1921.—El Alcalde, *Agustín Tapia*.

Núm. 2.193.

Piñel de abajo.

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de esta villa, base para el repartimiento general, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el actual año de 1921 á 1922.

Artículo 1.º La estimación para el cómputo de las utilidades, objeto del gravamen se hará con relación al día 1.º de Abril del año actual, tanto en la parte personal como en la real.

Art. 2.º Todas las personas cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declararán en relación jurada, presentada en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuantas les pertenezcan y hayan de ser gravadas conforme al artículo 32 al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de sus artículos, determinando las bajas y evaluaciones, conforme á los demás artículos del Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter even-

tual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la información supletoria que ellos consideren precisas.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las precedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos ó de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán sus hijos, ó criados, ó los padres ó representantes de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de los bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para la real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de la declaración en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 8.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuera especialmente requerido por las Comisiones de Evaluación ó por la Junta general del repartimiento á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Art. 9.º Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligado á presentar á la Junta general del repartimiento, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 10. Los rendimientos medios por cabeza de ganado en

este término municipal, son los siguientes:

	Pesetas	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar y mular á la labor ó á la industria..	41	11'50
Por id. id. á la granjería..	16'50	12'50
Por id. id. asnal de labor.	20'50	
Por id. id. á la granjería	5	
Por id. id. lanar á la recría.	1'75	
Por id. id. vacio.	1	

	Tipo medio de jornales. Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL Pesetas.
Obreros del campo.	3	250	750
Albañiles.	6	300	1.800
Herreros.	5	300	1.500
Carreteros.	6	300	1.800
Zapateros.	4	300	1.200

Art. 12. Cuando no sea posible conocer las utilidades de algún vecino, se hará la evaluación, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del inmueble, forma de vivir, alquiler de la habitación, que se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante, número de criados y otros análogos.

Art. 13. La diferencia probable entre el importe de las altas y bajas durante el ejercicio se estimará en 2 por 100 de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 14. Se recargarán los tipos de gravamen en un 6 por 100, para cubrir partidas fallidas y atender á los gastos de administración y cobranza.

Art. 15. La cobranza del repartimiento se verificará por trimestres y en los días que la recaudación señale con la antelación necesaria, cobrándose de una sola vez las cuotas que no excedan de tres pesetas, las que pasen de tres y no de seis, de dos veces y las que excedan de seis se cobrarán por cuartas partes.

Piñel de abajo 2 de Junio de 1921.—El Alcalde, Jaime Resina.—El Secretario, Emilio Redondo.

Núm. 2.172.

Brahojos de Medina.

La cobranza del primer trimestre del año económico de 1921-22 del repartimiento general de Utilidades, en sus dos partes personal y real tendrá lugar los días 22 y 23 del mes actual en el domicilio del Recaudador nombrado don Andrés Gutierrez Garcia, desde la hora de las diez hasta las catorce.

En su virtud, se invita por medio del presente á los vecinos de esta localidad y hacendados forasteros, á que paguen sus cuotas

dentro de dicho plazo; pues transcurrido que sea incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del 5 por 100 que establece el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con lo cual queda iniciado el procedimiento de apremio de primer grado.

Brahojos de Medina 15 da Junio de 1921.—El Alcalde, Julian Gutierrez.

Núm. 2.175.

Gastronuño.

Don Mariano Alonso Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por Utilidades y demás impuestos de este Distrito municipal, correspondiente al primer trimestre del ejercicio 1921 á 1922, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones de 26 de Abril de 1900, en referido trimestre, tendrá lugar en los días 21, 22 y 23 del mes de Junio desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, por el Recaudador de este Ayuntamiento Don Jesús Moneo Mingo, ó sus Auulieres, en el sitio designado al efecto, casa de Eustaquio Vazquez.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos, tanto vecinos de esta villa como forasteros, de citados impuestos y á fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el art. 47 de referida Instrucción, se invita á los mismos por medio del presente edicto á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que durante los cinco últimos días de repetido mes

y en las horas antes indicadas podrán también satisfacer sus cuotas de expresado trimestre, sin recargo alguno, en el domicilio del Recaudador, situado en Valladolid, Angustias, 3, principal.

En Gastronuño á 18 de Junio de 1921.—El Alcalde, Mariano Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.151.

TORDESILLAS.

Don Julio Gonzalez Barbillo, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en los autos de demanda incidental de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Tordesillas á seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.—El señor don Julio Gonzalez Barbillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda incidental de pobreza promovida en este Juzgado por el Procurador D. Pablo de la Cruz Garrido, en nombre y representación de doña Consuelo Martin Ruiz, mayor de edad, soltera, sin ocupacion especial y vecina de Pedrosa del Rey, de quien es Letrado defensor D. Cesáreo Marceliano Aguirre, para litigar en concepto de pobre contra D. Francisco Aranda, vecino de Villalar, en interdicto de recobrar la posesion de una tierra».

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declare pobre en sentido legal á D.^a Consuelo Martin Ruiz, para litigar en el interdicto de recobrar la posesion promovido por la misma contra don Francisco Aranda, vecino de Villalar, del cual es incidente esta demanda, debiendo en su consecuencia disfrutar de los beneficios que concede la ley Procesal á los declarados pobres sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 36, 37 y 39 de la repetida Ley.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Gonzalez.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado Francisco Aranda Beato, que no compareció en autos pongo el presente.

Dado en Tordesillas á quince de Junio de mil novecientos veintiuno.—Julio Gonzalez.—P. S. M., El Secretario, Valeriano Martin.

Juzgados municipales.

Núm. 2.164.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por hurto contra Faustina Rodriguez y Rodriguez, se ha dictado con fecha de hoy sentencia, cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á la denunciada Faustina Rodriguez y Rodriguez, á la pena de cinco días de arresto menor, que sufrirá en la prision de esta Ciudad y además al pago de costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia á la denunciada hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Gago.—Eduardo Aranda de la Torre.—Alvaro Altolaguirre.

Y para que tenga lugar la notificación de la anterior sentencia, expido el presente testimonio para su insercion en el «Boletín Oficial» en Valladolid á trece de Junio de mil novecientos veintiuno.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Fernando Gago.

Núm. 2.166.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por lesiones á Simona Moral y Ochoa, contra Petra Arranz Alonso, se ha dictado con fecha de hoy sentencia, cuya parte dispositiva literalmente copiada, dice así.

Fallamos. Que debemos adsolver y adolvemos libremente á la denunciada Petra Arranz Alonso, declarando las costas de oficio.

Y para la rotificación de esta sentencia á la lesionada Simona Moral, expídase testimonio de este fallo para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Gago.—Eduardo Aranda de la Torre.—Alvaro Altolaguirre.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado y para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Valladolid quince de Junio de mil novecientos veintiuno.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Fernando Gago.